AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali Valle, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). -

Sucesión Rad N°.2022-00001-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderada judicial por MARÍA LUCELLY MOGOLLON CORTÉS, con respecto del causante LUIS DUCARDO RAMÍREZ HOLGUÍN, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho quinto de la demanda, deberá la parte actora, declarar bajo la gravedad del juramento de qué manera o por qué medio ha tenido comunicación con los herederos determinados, así también cómo obtuvo la dirección electrónica de la abogada que aduce representa a dicho extremo hereditario, a quien aduce notificó la existencia de la presente demanda; por lo quie infiere el Despacho podrá obtener la dirección de notificación de los mencionados herederos o acreditará la negación de la misma si a ello hubiere lugar. Lo anterior, atendiendo los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Código Procesal.

b) Deberá la parte actora, allegar el registro civil de matrimonio respectivamente validado en Colombia, conforme a los preceptos del Artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.

c) Atendiendo los preceptos del Artículo 489 numeral 6 del Cánon Procesal, arribará a este Despacho el avalúo catastral de cada uno de los predios relacionados y las respectivas Escrituras Públicas. De igual manera procederá respecto a los Certificados de Tradición de los vehículos enlistados y su correspondiente avalúo.

d) Brillan por su ausencia los certificados de Tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias N°s.370-942746 y 370-942797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que deberá allegarlos junto con las respectivas Escritura Públicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de sucesión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada GLORIA MERCEDES GRANADA ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía N°.43.495.226

Luz. –

y T.P. N°.135.295 del Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avista sanción disciplinaria al momento de la consulta respectiva en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *9* Hoy *26* de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

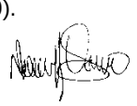

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. –